

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día once de marzo de dos mil veinte.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DPI-218/2020, de fecha tres de marzo de dos mil veinte, firmado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

2) Oficio con referencia SA-39-2020, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue solicitado.

Considerando:

I. 1. En fecha dos de marzo de dos mil veinte, la peticionaria de la solicitud de información No. 336-2020(3), requirió:

“Cantidad de registros individuales de condenas firmes sobre responsabilidad civil derivada de delitos tipificados en el Código Penal y leyes especiales: relativos a la vida (homicidio simple y agravado, art. 128 y 129 C. Pn.), relativos a la integridad personal (lesiones graves y lesiones muy graves, art. 143 y 144 C. Pn.), relativos a la libertad individual (privación de libertad, secuestro, detención por particular y limitación ilegal a la libertad de circulación, art. 148, 149, 152 y 152-A C. Pn.), contra la libertad sexual (violación, violación en menor e incapaz, otras agresiones sexuales, agresión sexual en menor e incapaz, y violación y agresión sexual agravada, art. 158 – 162 C. Pn.), relativos a los derechos y garantías fundamentales de la persona (privación de libertad por funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública y limitaciones indebidas de la libertad individual, art. 290 y 291 C. Pn.), contra la humanidad (genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, violación de los deberes de humanidad, desaparición forzada, desaparición forzada cometida por particular, desaparición de personas permitida culposamente, tortura, comercio de personas, tráfico ilegal de personas art. 361 - 367-A C. Pn.); trata de personas (art. 54 Ley especial contra la trata de personas); feminicidio y feminicidio agravado (art.45 y 46 LEIV). Esta información desagregada de acuerdo a: tipo de delito, sexo, edad, municipio, departamento, mes, año; y por pertenencia a grupos vulnerables: personas con discapacidad, en abandono, pueblos indígenas, LGTBI. A nivel nacional. Periodo: 2013-2017. Dicha información en formato [E]xcel o editable.” (sic).

II. 1. Por resolución con referencia UAIP/336/RAdm/622/2020(3), de fecha tres de marzo de dos mil veinte, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a: *i*) Director de Planificación Institucional, mediante memorándum con referencia UAIP/336/382/2020(3); y, *ii*) Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante

memorándum con referencia UAIP/336/383/2020(3); ambos de fecha tres de marzo de dos mil veinte y recibidos el mismo día en dichas dependencias.

2. Así, el Director de Planificación Institucional de esta Corte remitió el memorándum con referencia DPI/218/2020, a través del cual informa que:

“...la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta Dirección asesora” (sic).

3. Igualmente, el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia remitió el memorándum con referencia SA-39-2020, mediante el cual informa que:

“...el Sistema de Seguimiento de Expedientes, no contienen registros de condenas firmes que supongan la restitución como consecuencia civil, de delitos que constituyan violaciones a derechos humanos, ni la clasificación de grupos vulnerables a que pertenecen las víctimas” (sic).

Al respecto, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En este punto, es preciso aclarar que la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos son las dependencias administrativas encargadas –entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las únicas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió la información al Director de Planificación Institucional y al Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello han manifestado no tener registrada la información requerida por la usuaria, tal como lo han afirmado en el memorándum y nota detalladas al inicio de la presente resolución; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información por ellos detallada.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de lo informado por el Director de Planificación Institucional y el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, en dichas Unidades Organizativas, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* a la peticionaria de la solicitud de información No. 336-2020(3) los comunicados detallados al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.